



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

<b>Ciudad – Fecha</b>	Cartago – Valle del Cauca, marzo de dos mil veintidós (2022)
<b>Radicado No.</b>	76-147-33-40-002- <b>2016-00411</b> -00
<b>Demandante</b>	JOSÉ MANUEL GARCÍA MARÍN
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>Sentencia N°</b>	42

### 1. ASUNTO

Agotadas todas las etapas previstas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, sin que se observen causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales del medio de control, este Despacho procede a dictar en primera instancia la sentencia que en derecho corresponda.

### 2. LA DEMANDA

El demandante, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, demandó ante este despacho al **Departamento del Valle del Cauca**.

#### 2.1. LAS PRETENSIONES:

El señor **JOSÉ MANUEL GARCÍA MARÍN** solicitó la nulidad del Oficio No. APS 0376 SADE 145665 del 23 de mayo de 2014, suscrito por la Coordinadora del Área de Prestaciones Sociales del Departamento del Valle del Cauca, por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al demandante.

**A título de restablecimiento del derecho** pidió que:

**2.1.1.** Se declare que el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** debe reconocer y pagar al accionante la pensión de sobrevivientes que correspondía al señor Esmaragdo García López (q.e.p.d.), a partir del 23 de diciembre de 2013, que corresponde a la fecha del fallecimiento de la señora madre del demandante, a la cual le había sido reconocida la prestación y con los respectivos intereses por mora en el pago.

**2.1.2** Que se ordene al Departamento del Valle del Cauca reconocer y pagar la indexación sobre las sumas de dinero reconocidas, aplicando los ajustes de valor IPC



desde la fecha de reconocimiento y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

**2.1.3.** Que la entidad accionada dé cumplimiento a la sentencia y pague los intereses moratorios y comerciales de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

**2.1.4.** Que se condene a la entidad accionada al pago de las costas procesales.

## **2.2. RESUMEN DE LOS HECHOS RELEVANTES:**

Se manifiesta en la demanda que el día 25 de abril de 2014 el actor solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, previo a ser remitido ante la autoridad competente para ser calificado su estado de invalidez y fecha de estructuración ante la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, para lo cual, la Coordinadora del Área de Prestaciones Sociales del ente territorial negó la solicitud, a través del acto administrativo demandado contenido en el oficio No. APS 0376 SADE 145665 del 23 de mayo de 2014 notificado el 28 del mismo mes y año.

Señala la parte actora que con la expedición de dicho acto administrativo quedó agotada la actuación administrativa por cuanto no se le concedió a la parte actora la posibilidad de presentar recursos.

## **2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

La parte actora cita como violadas las siguientes disposiciones:

- Artículos 13, 29 y 53 de la Constitución Política
- Artículos 46 a 48 y 163 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 al 14 de la Ley 797 de 2003
- Artículo 67 del CPACA

### **Como concepto de la violación expresó lo siguiente:**

Considera que con el acto administrativo acusado se han quebrantado las disposiciones normativas enunciadas referente al pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su señor padre a la que considera tener derecho, por cuanto estima que no es de recibo lo allí esgrimido y que por el hecho de haber publicado avisos de prensa para el reconocimiento de la prestación en su momento, ello no extingue el derecho del accionante al reclamo de la pensión y que si bien en oportunidad anterior no se presentó a reclamar dicho derecho, ello obedece a que la misma fue reconocida a su señora madre, quien continuó velando por su bienestar y explica que la misma presentó dos derechos de petición para que fuera inscrito como beneficiario de su pensión, los cuales no fueron contestados por la entidad accionada.



Así mismo, explica que en el presente asunto se está solicitando la pensión de sobrevivencia del padre y no de la madre, como quiera que no existe sustitución de sustitución e indicó que para la fecha del fallecimiento del señor Esmaragdo García López, reunía los requisitos establecidos de la Ley 100 de 1993, como su estado de invalidez y dependencia económica, por lo que puede ser acreedor de la pensión de sobrevivientes.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>1</sup>:**

Mediante apoderado judicial solicitó al Juzgado abstenerse de declarar que el demandante tiene derecho al reconocimiento de pensión de sobrevivientes consagrada en la Ley 100 de 1993, y como razones de la defensa argumentó de manera principal que el actor no había sido declarado en estado de invalidez por parte de la Junta de Calificación de manera previa a la presentación de la demanda, por lo que cuestiona que se pretenda apenas en la demanda su acreditación, cuando era obligación de la parte haber aportado el correspondiente dictamen de la Junta.

De otro lado, comunica que la entidad en respuesta a derecho de petición elevado por el accionante, informó que no le era dable a la entidad territorial, remitirlo a la entidad competente para dictaminar el grado de invalidez para establecer si le asiste derecho al reclamo pensional.

En cuanto a los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia y concretamente el relativo a la dependencia económica, consideró que aparte de los testimonios que solicitó en el plenario, debió acreditar aspectos tales como la composición del núcleo familiar, con quien vive en la actualidad, las fuentes de ingreso y a cuánto equivalen, monto de los gastos mensuales por concepto de manutención, vivienda y transporte, si tiene propiedades o posee bienes inmuebles o automotores, si conserva algún soporte que acredite la convivencia y la dependencia económica con su señor padre, tales como recibos, consignaciones y si recibe algún tipo de ayuda periódica.

Con fundamento en lo anterior, propuso las excepciones que denominó cobro de lo no debido, prescripción e innominada.

### **4. TRÁMITE DEL PROCESO:**

En el presente caso, la demanda fue admitida mediante auto del 6 de febrero de 2018<sup>2</sup> y se dispuso notificar de manera personal a la entidad accionada y al Ministerio Público. El Departamento del Valle del Cauca presentó contestación a la demanda como se evidencia a fls. 292 a 298 C. Ppal

---

<sup>1</sup> Fls. 292 a 298 C. Ppal

<sup>2</sup> Fls. 276 y 277 C. Ppal



Posteriormente, por auto del 16 de enero de 2019<sup>3</sup> se incorporó la contestación de la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas, celebrándose de manera posterior la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, el día 23 de agosto de 2019<sup>4</sup>, la cual se llevó hasta el decreto de pruebas, cuya práctica se celebró en audiencia efectuada el día 30 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, en la cual se recibió declaraciones de terceros.

Más adelante, mediante auto del 15 de julio de 2020<sup>6</sup>, se prescindió de la celebración de nueva audiencia de pruebas, se incorporaron los documentos allegados a fls. 337 a 341 del expediente, correspondiente a Dictamen No. 2477859-463 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y se dió apertura a la etapa de alegatos de conclusión para que fueran presentados por escrito por los intervinientes, derecho del cual hicieron uso las partes demandante y demandada<sup>7</sup>.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 6.1. Parte demandante<sup>8</sup>

En la oportunidad procesal se ratificó en lo expresado en el concepto de violación de la demanda y resaltó las siguientes circunstancias que en su sentir permiten tener por acreditados los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes:

- i) Que el actor es hijo del señor Esmaragdo García López como se desprende de la partida de bautizo aportada a fl. 12 del expediente,
- ii) Que fue allegado al plenario Dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca en el que se determina una pérdida de capacidad laboral del 57.18% y fecha de estructuración del 7 de marzo de 1988, es decir, fecha anterior al fallecimiento del causante.
- iii) Que fueron aportadas declaraciones extra juicio que fueron ratificadas en el plenario, para demostrar la dependencia económica del demandante con el causante.

Finalmente, estima que no hay lugar a prescripción de las mesadas, atendiendo que la petición fue radicada el 25 de abril de 2014 y la madre del accionante falleció el 29 de diciembre de 2013, quien era a quien se le venía cancelando la pensión de sobrevivencia.

---

<sup>3</sup> Fl. 312 C. Ppal

<sup>4</sup> Fls. 317 a 320 C. Ppal

<sup>5</sup> Fls. 333 336 C. Ppal

<sup>6</sup> Expediente digital, documento 03.AutoIncorporaPruebas-Alegatos (15-07-2020).pdf

<sup>7</sup> Expediente digital, documento ConstanciaVencimientoTerminoAlegatos (07-12-2020).pdf

<sup>8</sup> Expediente digital, documento 05.AlegatosConclusionDemandante(17-07-2020).pdf



## 6.2. Parte demandada: Departamento del Valle del Cauca<sup>9</sup>

Dentro del término legal presentó escrito de alegatos de conclusión en el que reiteró los argumentos contenidos en la contestación de la demanda e hizo alusión al contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, para nuevamente considerar que, en el presente asunto, el demandante no reúne los requisitos para acceder a la prestación, solicitando así nuevamente, que se denegaran las pretensiones de la demanda.

## 6.3. Ministerio Público:

En la oportunidad procesal no emitió concepto.

## CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

De conformidad con la fijación del litigio planteada en audiencia inicial celebrada el día 23 de agosto de 2019<sup>10</sup>, procede el Despacho a establecer:

- Determinar si el demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la sustitución pensional de su padre Esmaraldo García López, desde el 23 de diciembre de 2013, fecha del fallecimiento de su señora madre, quien venía disfrutando de la pensión de sobreviviente de su señor padre, con los respectivos intereses.
- Si es procedente lo anterior, determinar si está viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el oficio No. APS 0376 SADE 145665 del día 23 de mayo de 2014, expedido por la Coordinadora Área de Prestaciones del Departamento del Valle del Cauca, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la referida sustitución pensional.

### 2. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Para dilucidar los problemas jurídicos planteados, se hará referencia a los siguientes aspectos: i) De la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, ii) hechos probados y finalmente, iii) caso concreto.

#### 2.1. DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

El derecho a la sustitución pensional ha sido definido como una de las expresiones del derecho a la seguridad social, siendo una prestación que se genera a favor de las personas que dependían económicamente de otra que fallece, y corresponde a una

<sup>9</sup> Expediente digital, documento 06.AlegatosConclusionDepartamentoValle(30-07-2020).pdf

<sup>10</sup> Fls. 317-320 C. Ppal



garantía propia del sistema de seguridad social fundada en los principios constitucionales de solidaridad, reciprocidad, y universalidad del servicio público.<sup>11</sup> Es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho.

Siguiendo al Consejo de Estado<sup>12</sup>, la muerte de quien constituye el sostenimiento de un grupo familiar, supone una afectación a los integrantes del mismo, contingencia del sistema de seguridad social que es atendida a través de la pensión de sobrevivientes. Antes de la Ley 100 de 1993 era denominada como sustitución pensional, dado que quien fallece sustituye su pensión de jubilación a quien o quienes son sus beneficiarios, por una relación de dependencia, básicamente económica.

En múltiples oportunidades el Alto Tribunal<sup>13</sup> ha reiterado los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sentencias T-701 de 2006 y T-614 de 2007, donde resaltó el objeto y esencia de la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes:

*“La Corte ya había advertido en reiteradas ocasiones que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad evitar “que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección” y, por tanto, “busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento.”<sup>14</sup>*

*“Desde esta perspectiva se puede advertir que el objetivo esencial de la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”.<sup>15</sup>*

En cuanto al marco normativo que reguló la materia de la sustitución pensional, los artículos 36 y 39 del Decreto 3135 de 1968<sup>16</sup>, así como 80 y 92 del Decreto 1848 de 1969<sup>17</sup> consagraron la posibilidad de transmitir el derecho jubilatorio a favor de los beneficiarios del causante únicamente en dos eventos, a saber: (i) cuando fallece el empleado público en goce de pensión y (ii) cuando el empleado público muere con derecho a pensión sin que en efecto se haya efectuado el reconocimiento.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, C-336 de 2008.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12). Actor: Hugo Guerrero Cáceres. Demandado: Ministerio de Educación Nacional.

<sup>13</sup> Ibídem, y Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas. Concepto de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00124-00(C). Actor: Tribunal Administrativo de Santander.

<sup>14</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-701 de 2006.

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-614 de 2007.

<sup>16</sup> “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.”

<sup>17</sup> “Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.”



Posteriormente, se expidió la Ley 33 de 1973<sup>18</sup>, la cual señaló que para que se diera la sustitución pensional, el trabajador particular o el empleado o trabajador del Sector Público, debía estar pensionado o al momento de su fallecimiento tener el derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez.

Luego, la Ley 12 de 1975<sup>19</sup> solo exigió que el trabajador o empleado haya completado el tiempo de servicio, de manera que, si fallecía antes de cumplir la edad cronológica para tener derecho a la pensión de jubilación, había lugar a la sustitución pensional.

Hasta este punto, el Consejo de Estado en providencia del año 2021<sup>20</sup>, infirió que si bien y en principio, el derecho a la sustitución pensional sólo surgía para los beneficiarios de un empleado público cuando a la fecha de su fallecimiento, éste había perfeccionado o consolidado completamente el derecho jubilatorio, con posterioridad el legislador lo extendió para los casos en los que el empleado público hubiese logrado el tiempo de servicios sin reunir o completar la edad pensional y con el fin de amparar el derecho a la familia del mismo, que por la contingencia de la muerte no logró consolidar plenamente su derecho pensional.

De manera posterior, con la expedición de la Constitución Política de 1991, en su artículo 48, que consagró la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio, dispuso la pensión de sobrevivencia como una prestación del Sistema General de Seguridad Social, cuyos requisitos para su reconocimiento por mandato constitucional, debían ser definidos mediante las leyes.

Así pues, de manera posterior se expidió la Ley 100 de 1993, que creó el Sistema de Seguridad Social Integral y derogó tácitamente la Ley 12 de 1975. Dicha norma reemplazó la sustitución pensional por la pensión de sobrevivientes tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el de ahorro individual.

Conforme a lo previsto en el artículo 47 se consideran beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los siguientes:

*"<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida*

<sup>18</sup> "Por el cual se transforman en vitalicia las pensiones de las viudas."

<sup>19</sup> "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación."

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01854-01(3003-20). Actor: BLANCA LILIA GONZÁLEZ DE JARAMILLO. Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FIDUPREVISORA.



marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

c) *<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes **y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;** y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo [38](#) de la Ley 100 de 1993;*

d) *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;*

e) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil. ” (Negritas fuera de texto)*



Conforme a la norma transcrita, los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son: el cónyuge o el compañero permanente supérstite; los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años que se encuentren incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependan económicamente del causante al momento de su muerte, los hijos inválidos que dependieran económicamente del causante y mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Ahora, en caso de faltar el cónyuge, compañero o compañera permanente son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los padres del causante siempre y cuando dependan económicamente del fallecido. Y en el evento de que falte el cónyuge, o compañero permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

De manera que, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, amplió el beneficio de la pensión de sobrevivientes, en tanto no discrimina entre el cónyuge y el compañero permanente, como lo hace el artículo 6 del Decreto 1160 de 1989.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos para ser beneficiario de la prestación, el artículo 46 de la normativa en cita, dispuso:

**ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE>

b) <Literal INEXEQUIBLE>

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo INEXEQUIBLE>.



El Consejo de Estado en providencia del año 2021<sup>21</sup>, explicó que en tratándose del advenimiento de la Ley 100 de 1993, el legislador buscó garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada Ley y que en ese sentido, para atender la contingencia derivada de la muerte, se dispuso la denominada pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.

Más adelante, explicó que si bien tanto la sustitución pensional como la pensión de sobrevivientes, tienen la misma finalidad, lo cierto es que la primera se diferencia de la segunda, en que la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece, al paso que la pensión de sobrevivientes es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que muere sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión.

En cuanto a la normativa que prevé la sustitución pensional, el Consejo de Estado en providencias del 2021<sup>22</sup> y en otras oportunidades<sup>23</sup>, que las disposiciones aplicables son las vigentes al momento del fallecimiento del causante.

## **2.2. HECHOS DEBIDAMENTE PROBADOS.**

**2.2.1.** Mediante Resolución No. 1470 del 20 de marzo de 1991, se reconoció al señor Esmaraldo García López (q.e.p.d.) pensión vitalicia de jubilación<sup>24</sup>

**2.2.2.** Según Registro Civil de Defunción No. 07480002 se acreditó que la señora María Dolores Marín de García falleció el día 29 de diciembre de 2013<sup>25</sup>

**2.2.3.** Mediante Resolución No. 6371 del 28 de agosto de 2000, se reconoció y ordenó el pago en favor de la señora María Dolores Marín de García, en condición de

---

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 08001-23-33-000-2018-00302-01(1800-20). Actor: MARÍA NELLY HOYOS ÁLVAREZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<sup>22</sup> Ibídem y CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01580-01(0945-19). Actor: JAIRO MONCADA CASTAÑEDA. Demandado: MUNICIPIO DE ZIPACÓN LITISCONSORTE NECESARIA: MARÍA ELISA RAMÍREZ PRIETO

<sup>23</sup> Ver, entre otras, sentencias del 10 de noviembre de 2005. Exp. No.3496-04. y del 2 de octubre de 2008. Exp. No. 2638-2014.

<sup>24</sup> Fls. 6-8 C. Ppal

<sup>25</sup> F. 19 C. Ppal



esposa legítima en proporción del 100%, sustitución de la pensión de jubilación que venía disfrutando el señor Esmaragdo García López<sup>26</sup>

- 2.2.4.** Según declaración extraprocesal del 3 de julio de 2014 rendidas por los señores Miguel Ángel Marín Monsalve y Hernando Antonio Usma Rodríguez ante el Notario segundo de Cartago, V., el señor Esmaragdo García López, quien falleció el día 25 de abril de 2000, era quien veló directa y económicamente por el sustento y sostenimiento diario del señor José Manuel García Marín por cuanto es una persona discapacitada<sup>27</sup>.
- 2.2.5.** Según partida de bautizo del señor José Manuel García Marín de la Parroquia Santa Ana del municipio de Ansermanuevo, Valle, el demandante nació el 25 de mayo de 1936 y es hijo legítimo de los señores Esmaragdo García López y María Dolores Marín Marín<sup>28</sup>
- 2.2.6.** La Coordinadora del Área de Prestaciones Sociales del Departamento del Valle del Cauca, mediante oficio APS 0376 SADE 145665 del 23 de mayo de 2014, dio respuesta a derecho de petición presentado el 2 de mayo de 2014 por el demandante, por medio del cual, negó la sustitución pensional reclamada por éste y su remisión para calificación por la entidad competente de su grado de incapacidad<sup>29</sup>.
- 2.2.7.** Fue aportada copia de la historia clínica No. 865681 correspondiente al demandante y emitida por el Hospital Universitario del Valle<sup>30</sup>, en la cual se hace constar como se evidencia a fl. 22 vuelto, que para el día 4 de diciembre de 1986, el demandante sufrió caída de un árbol de 6 metros de altura, presentando como consecuencia de ello paraplejía, arreflexía aquiliana y patelar, paresia de miembros superiores, hipoestesia desde C3 y con diagnóstico de luxofractura C3, C4 y fractura de C2, C5 y C6.
- 2.2.8.** Se llevó a cabo audiencia de pruebas el día 30 de septiembre de 2019<sup>31</sup>, en la cual, se recibieron las declaraciones de los señores Miguel Ángel Marín Monsalve, Hernando Antonio Usma Rodríguez y Mario de Jesús López Rincón, quienes depusieron sobre la condición de discapacidad del demandante y la dependencia económica que éste presentaba respecto de su padre señor Esmaragdo García López.
- 2.2.9.** La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca llevó a cabo dictamen de *determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional* del demandante, a solicitud de prueba decretada por este Juzgado

---

<sup>26</sup> Fls. 9-10 C. Ppal

<sup>27</sup> F. 11 C. PpL

<sup>28</sup> F. 12 C. Ppal

<sup>29</sup> Fls. 13 y 14 C Ppal

<sup>30</sup> Fls. 21 a 144 C. Ppal

<sup>31</sup> Fls. 333 a 336 C. Ppal



Administrativo, en el cual consideró como concepto final, una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 57.18%, de origen *accidente*, riesgo *común* y con fecha de estructuración del 7 de marzo de 1988 <sup>32</sup>.

### 3. EL CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se evidencia que en el presente asunto la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. APS 0376 SADE 145665 del 23 de mayo de 2014, suscrito por la Coordinadora del Área de Prestaciones Sociales del Departamento del Valle del Cauca, por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al demandante, en consideración a que reúne los requisitos para ser beneficiario de la prestación.

Por su parte, la entidad accionada en la contestación de la demanda se opuso a las pretensiones argumentando que al fallecimiento del señor Esmaragdo García López, sólo compareció al reclamo de la sustitución pensional la señora María Dolores Marín de García como esposa del causante y no el demandante, a pesar de haberse llevado a cabo aviso de prensa convocando la presencia de los demás interesados, aunado a que asevera que éste no reúne las condiciones para reclamar la prestación, por no haber acreditado de manera previa la condición de discapacidad que alega ni la dependencia económica con el causante.

Así pues, pasa el Despacho a dilucidar la presente controversia de conformidad con los problemas jurídicos planteados y en aras de establecer si al señor José Manuel García Marín, le asiste derecho al reclamo de la prestación solicitada.

Sea lo primero indicar que en este asunto, lo que se controvierte es el derecho a la sustitución pensional y no al reconocimiento de pensión de sobrevivientes, debido a que el señor Esmaragdo García López al momento de su fallecimiento, ya percibía una pensión de jubilación, reconocida mediante Resolución No. 1470 del 20 de marzo de 1991 (fls. 6-8 C. Ppal).

Así mismo, y en cuanto a la normativa aplicable al presente asunto, se tiene que conforme lo dispuso el Consejo de Estado, corresponde a las disposiciones vigentes al momento del fallecimiento del causante, esto es, al momento del fallecimiento del señor Esmaragdo García López, que sucedió el día 25 de abril de 2000<sup>33</sup>.

En ese sentido, para dicha fecha se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, que preceptuaba sin la modificación que posteriormente introdujo la Ley 797 de 2003:

*ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

---

<sup>32</sup> Fls. 337-341 C. Ppal

<sup>33</sup> F. 9 C. Ppal.



a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante ~~por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez~~, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

**b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.**

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Conforme a la norma original transliterada de la Ley 100 de 1993, literal b), se tiene que se consideraba como beneficiarios de la pensión de sobrevivencia a: i) los hijos menores de 18 años, o ii) que siendo mayores de dicha edad y hasta los 25 años estuvieren incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y que dependieran económicamente del causante y iii) los hijos inválidos que igualmente dependieran económicamente del causante y mientras persistieran las condiciones de invalidez.

Ahora bien, para dicho momento se encontraba vigente el Decreto 1889 de 1994 *por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993* (posteriormente derogado por el artículo 4 de la Ley 1574 de 2012). Dicha disposición en relación con la pensión de sobrevivientes consideró:

**ARTICULO 8o. DISTRIBUCIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** La pensión de sobrevivientes se distribuirá, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales, así:

1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.

A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.

A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derechos por partes iguales.



*2. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión de sobrevivientes, corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.*

*3. Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, en el régimen de prima media con prestación definida y en el sistema general de riesgos profesionales, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos con derecho por partes iguales, y en el régimen de ahorro individual los recursos de la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La extinción del derecho de los beneficiarios del orden indicado en el numeral 1o. de este artículo, implicará la expiración de la pensión sin que pase a los siguientes órdenes.*

*Igual disposición se aplicará para los beneficiarios descritos en el numeral 2o.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos sucesorales a que haya lugar.*

Así mismo, en cuanto al “estado de invalidez del beneficiario”, el artículo 14 de la citada disposición, dispuso que el mismo se calificaría de conformidad con lo previsto en el Decreto 1346 de 1994 y las normas que lo aclararan o modificaran.

Por su parte, el artículo 16 de la disposición, y en relación con la “dependencia económica”, consagró que para efecto de la pensión de sobrevivientes, se entendía que una persona es dependiente económicamente cuando venía derivando del causante su subsistencia<sup>34</sup>.

Así las cosas, aclarada la normativa aplicable para el reconocimiento de la prestación deprecada por la parte actora, se tiene como primera medida, que fue acreditado que al fallecimiento del señor Esmaragdo García López, el día 25 de abril de 2000, sólo compareció al reclamo de la sustitución pensional, la señora María Dolores Marín de García (fls. 9-10), en calidad de esposa del causante.

En segundo lugar, se acreditó que la referida señora María Dolores Marín de García, era la madre del demandante José Manuel García Marín<sup>35</sup> y que falleció el día 29 de diciembre de 2013, como da cuenta Registro Civil de Defunción obrante a fl. 19 C. Ppal.

Ahora bien, de acuerdo con los requisitos establecidos en la norma referida líneas atrás para considerar al señor José Manuel García Marín como beneficiario de la sustitución pensional de la pensión de jubilación que se reconoció en vida al señor Esmaragdo García López, se tiene por acreditado:

---

<sup>34</sup> La norma contenía una disposición que fue declarada nula por el Consejo de Estado mediante providencia del 11 de abril de 2002, expediente 2361-98, CP. Javier Díaz Bueno.

<sup>35</sup> Como da cuenta documento obrante a fl. 12 C. Ppal



- i) Que el demandante nació el día 25 de mayo de 1936 (f. 12 C. Ppal)
- ii) Que el actor es hijo del fallecido señor Esmaraldo García López (f. 12 C. Ppal)
- iii) Que el señor Esmaraldo García López percibía pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 1470 del 20 de marzo de 1991 (fls. 6-8 C. Ppal)
- iv) Que al momento del fallecimiento del señor Esmaraldo García López sucedida el día 25 de abril de 2000 (f. 9 C. Ppal), el demandante contaba con la edad de 63 años y 11 meses.
- v) Que según declaraciones rendidas en el plenario por los señores Miguel Ángel Marín Monsalve, Hernando Antonio Usma Rodríguez y Mario de Jesús López Rincón en audiencia de pruebas celebrada el día 30 de septiembre de 2019 (fls. 333-336 C. Ppal), se acreditó que el señor José Manuel García Marín dependía de la ayuda económica brindada por su señor padre Esmaraldo García López (q.e.p.d).

Los señores Miguel Ángel Marín Monsalve y Hernando Antonio Usma Rodríguez, en audiencia ratificaron lo declarado de manera extraprocesal ante la Notaría Segunda del Círculo de Cartago y que fue aportada en Acta No. 1466 del 3 de julio de 2014 que reposa en el expediente a fl. 11 C. Ppal.

Por su parte, el señor Mario de Jesús López Rincón indicó así mismo que conoce al demandante desde la época de su accidente, es decir, aproximadamente 1988. Así mismo, refirió que a partir del accidente sufrido por el actor, tiene conocimiento que el padre del mismo era quien le brindaba ayuda económica.

- vi) Que de conformidad con *Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional* realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en cumplimiento de prueba decretada por este Juzgado Administrativo, el demandante señor José Manuel García Marín, tiene un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 57.18% con fecha de estructuración 7 de marzo de 1988, de origen accidente y riesgo común (fls. 338-341 C. Ppal).

Conforme a lo expuesto, se tiene que si bien el demandante no fue calificado en su estado de invalidez de manera previa a la presentación de la demanda, no es menos cierto que según lo conceptuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en dictamen obrante a fls. 338-341 C. Ppal, la fecha de estructuración de su invalidez sería del 7 de marzo de 1988, es decir, en fecha muy anterior al



fallecimiento del causante de la pensión de jubilación señor Esmaragdo García López, que ocurrió el día 25 de abril de 2000.

Sobre este aspecto y en asunto similar, el Consejo de Estado en providencia del año 2021<sup>36</sup>, dio validez a calificación de la pérdida de capacidad laboral proferido de manera posterior al fallecimiento del causante.

En cuanto a la dependencia económica del actor respecto del causante de la pensión de jubilación, si bien los testigos que declararon en el proceso manifestaron que el actor vivía con otros familiares, lo cierto es que no se demostró que aparte del señor padre del demandante, éste contara con otro apoyo económico u otra fuente de generación de ingresos que le asistiera para su subsistencia.

Así pues, si se tiene que el causante de la pensión de jubilación falleció el día 25 de abril de 2000, será a partir de dicho momento que al demandante señor José Manuel García Marín le asiste derecho de hacerse beneficiario de la sustitución pensional del fallecido en su calidad de hijo inválido.

No obstante a lo anterior, se observa que en la demanda se reclama el derecho pensional a partir del fallecimiento de la señora María Dolores Marín de García (madre del demandante), la que acaeció el día 29 de diciembre de 2013 (f. 19), por lo cual se evidencia que lo pretendido es un reemplazo del beneficiario pensional, habida cuenta que desde el mes de mayo de 2000 y hasta el mes de diciembre de 2013, únicamente quien venía disfrutando de la sustitución de la pensión de jubilación era la madre del accionante.

En cuanto a la configuración o no del fenómeno prescriptivo en este asunto, como ya se indicó, el deceso de la primera beneficiaria de la sustitución pensional señora María Dolores Marín de García, sucedió el día 29 de diciembre de 2013, al paso que la reclamación para el reconocimiento de la referida prestación en favor del demandante y en cabeza del Departamento del Valle del Cauca, se presentó el 2 de mayo de 2014 (f. 14 C. Ppal), es decir, sin que acaeciera prescripción alguna de las mesadas pensionales. Lo anterior, habida cuenta que no alcanzó a operar el fenómeno jurídico de la prescripción de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, por no haber transcurrido más de tres (3) años entre la causación del derecho y la presentación de la respectiva reclamación.

En consecuencia, se declarará que el señor José Manuel García Marín, en su calidad de hijo inválido del señor Esmaragdo García López, tiene derecho al pago del retroactivo pensional causado desde el 30 de diciembre de 2013, con ocasión de la

---

<sup>36</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01580-01(0945-19). Actor: JAIRO MONCADA CASTAÑEDA. Demandado: MUNICIPIO DE ZIPACÓN LITISCONSORTE NECESARIA: MARÍA ELISA RAMÍREZ PRIETO



sustitución de la pensión de jubilación que en vida gozaba el segundo de los nombrados, toda vez que la fecha de estructuración de su invalidez se presentó el día 7 de marzo de 1988, es decir, quedó demostrado en el plenario que la pérdida de la capacidad laboral del actor, se presentó desde antes del fallecimiento de su padre y por consiguiente, se configuró la consolidación del derecho sustituido desde el 30 de diciembre de 2013, cuando acaeció el deceso de la primera beneficiaria de la sustitución pensional señora María Dolores Marín de García.

Así mismo, se ordenará la indexación de la condena, con base en el IPC, según lo dispone el artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta las fechas de causación y pago efectivo de las mesadas. Lo anterior, aplicando la fórmula utilizada por la Jurisprudencia Contencioso Administrativa:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde:

*Ra= Valor actualizado o presente*

*Rh= Valor histórico a actualizar (que es el valor dejado de percibir por el demandante por concepto de la sustitución pensional)*

*IPC Final= Índice Final vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

*IPC Inicial= Índice inicial vigente a la fecha de causación de cada mesada pensional desde el 30 de diciembre de 2013.*

*Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada diferencia de la mesada pensional dejada de cancelar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.*

Se autoriza realizar los descuentos a la seguridad social en salud que proceden sobre las mesadas pensionales adeudadas.

Con relación a los intereses moratorios, los mismos se causarán con posterioridad a la sentencia conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA.

Por consiguiente, la entidad demandada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

#### **4. DE LA CONDENAS EN COSTAS:**

En cuanto a la condena en costas, se advierte que, si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.



En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 30 de mayo de 2019<sup>37</sup> la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación. En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del Oficio No. APS 0376 SADE 145665 del 23 de mayo de 2014, suscrito por la Coordinadora del Área de Prestaciones Sociales del Departamento del Valle del Cauca, que negó el reconocimiento de la sustitución pensional al señor José Manuel García Marín, de conformidad a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **Departamento del Valle del Cauca** al **reconocimiento y pago** al señor José Manuel García Marín de la sustitución de la pensión de jubilación que en vida gozaba el señor Esmaragdo García López, por lo cual, deberá pagar el **retroactivo pensional** causado desde el 30 de diciembre de 2013, fecha del fallecimiento de la primera beneficiaria de la sustitución pensional señora María Dolores Marín de García, conforme las consideraciones expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** la indexación de las mesadas pensionales adeudadas a partir del 30 de diciembre de 2013, con base en el IPC, según lo dispone el artículo 187 del CPACA, teniendo en cuenta las fechas de causación y pago efectivo de las mismas. Lo anterior, aplicando la fórmula dispuesta en la parte motiva. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional dejada de cancelar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

---

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019): (...) En el numeral quinto de la parte resolutive del fallo controvertido, se condenó en costas a la parte demandada. Al respecto, la Sala reitera lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. (...)



**CUARTO:** Se autoriza realizar los descuentos por aportes a la seguridad social en salud sobre las mesadas pensionales que no se realizaron a partir de su causación respecto del demandante.

**QUINTO: SIN CONDENA** en costas y agencias en derecho por las consideraciones expuestas.

**SEXTO: DAR** cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA. En firme la decisión comuníquese al obligado conforme al artículo 203 del CPACA; y a costa de la parte interesada, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, procede la expedición de la copia de la presente providencia con la constancia de ejecutoria.

**SÉPTIMO:** En firme el presente proveído, archívese el expediente, previa finalización en la base de datos del despacho. Si al liquidarse los gastos del proceso quedaren remanentes a favor del depositante ordenar la devolución correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Andres Gonzalez Arango  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 002  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52e086f22602dcfe671516106854bc490812cbcaa1bdd4c6c1af323eae763f6**

Documento generado en 28/03/2022 04:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

<b>Ciudad - Fecha</b>	Cartago, Valle del Cauca – veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)
<b>Radicado No.</b>	76-147-33-33-002- <b>2021-00014-00</b>
<b>Demandante</b>	LUZ ELENA ALARCÓN OCAMPO
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>225</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, visible en el expediente digital dentro del PDF numerado 15, se tiene que la parte demandante se pronunció oportunamente frente a las excepciones propuestas por la parte demandada **Nación – Ministerio de Educación – Fomag**, a las cuales se les dio el traslado conforme al parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

Previo a continuar, debe el Despacho aclarar que, las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, al no tener el carácter de previas conforme al artículo 100 del CGP, será resuelta con el fondo del asunto. Así lo expuso el Consejo de Estado en providencia del 18 de mayo de 2021<sup>1</sup>, en donde se dijo: “...en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la **sentencia anticipada** -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la **sentencia de mérito** al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Finalmente se procederá a resolver la excepción denominada por el apoderado de la **Nación – Ministerio de Educación – Fomag**, como “*Litisconsorcio necesario por pasiva*”.

### **Litisconsorcio necesario por pasiva:**

*“(...) De acuerdo con lo expuesto por el poder jurisprudencial, es loable solicitar en esta instancia su señoría de manera respetuosa vincular al ente Territorial como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, pues se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa por la normatividad y más aun otorgando aplicabilidad a la reciente normatividad, esto es, Ley 1955 de 2019, (...)”*

Para resolver la excepción propuesta, el despacho trae a colación lo señalado por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo<sup>2</sup> en donde se ha indicado que si bien es cierto que la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12).



elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, en el que intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales.

Sumado a lo anterior, se tiene que la misma corporación en providencia del 02 de julio de 2015<sup>3</sup>, indicó:

*“El fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio creado mediante la ley 91 de 1989 tiene como uno de sus objetivos **el pago de las prestaciones sociales de los docentes** además, cuenta con independencia patrimonial, contable y estadística, el artículo 56 de la ley 962 del 2005 dispone que serán reconocidas y pagadas por el fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual deberá ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente y la intervención de la fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo, a quien corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado”. (Negrilla y Subraya del despacho)*

Bajo estos supuestos, no se encuentra probada la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, propuesta por el Fomag.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa analizada en esta providencia y en tal sentido procederá el Despacho a dar aplicación al artículo 182A del C.P.A.C.A., el cual fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el que se estipula la posibilidad de dictar sentencia anticipada en materia contenciosa administrativa, el Despacho considera pertinente, tratándose de un asunto de puro derecho, prescindir de la audiencia inicial y de pruebas.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago**,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “*Litisconsorcio necesario por pasiva*”, propuesta por la apoderada de la **Nación – Min. Educación – Fomag**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial y pruebas, toda vez que el presente asunto es de pleno derecho y no hay pruebas que decretar.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en el entendido de determinar si se configuran los presupuestos de la sanción moratoria conforme a la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el presunto pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la demandante en su calidad de docente oficial.

**CUARTO: VENCIDO** el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción por las partes, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes

<sup>3</sup> Sentencia 2012-00262/836-13 de julio 2 de 2015. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección A Ref.: expediente 25000232500020120026201 N° Interno: 0836-13 Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.



y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

**QUINTO: DECLARAR SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad, ni causales de sentencia inhibitoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO**  
Juez

IGM

Firmado Por:

**Andres Gonzalez Arango**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 002  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924cb84664bdeb5a3c3300397e0f7f33b2ed003d3bb2da18b51e6c5cab3f198b**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

<b>Ciudad – Fecha</b>	Cartago, Valle del Cauca – veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)
<b>Radicado No.</b>	76-147-33-33-002- <b>2019-00224-00</b>
<b>Demandante</b>	LAURA CAMILA PALACIO MESA Y OTROS
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE ZARZAL EPSA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P.
<b>Llamados en garantía</b>	GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Auto Interlocutorio</b>	<b>224</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, visible en el PDF No. 17 del expediente digital, se tiene que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el extremo pasivo del medio de control, a las cuales se les dio el traslado conforme al parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

Previo a continuar, debe el Despacho aclarar que, las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, al no tener el carácter de previas conforme al artículo 100 del CGP, será resuelta con el fondo del asunto. Así lo expuso el Consejo de Estado en providencia del 18 de mayo de 2021<sup>1</sup>, en donde se dijo: “...en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la **sentencia anticipada** -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la **sentencia de mérito** al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Finalmente se procederá a resolver la excepción denominada por el apoderado de la EPSA S.A. E.S.P., como “*No conformación de litisconsorcio necesario*”.

En resumen, la togada argumentó la excepción en el hecho de que no se vinculó a la empresa concesionaria del Municipio de Zarzal, encargada de prestar el servicio de alumbrado público y responsable de la administración, operación y mantenimiento de infraestructura Andilum S.A.

Para resolver lo anterior, sea lo primero señalar que la Ley 1437 de 2011 no reguló la figura del Litisconsorcio necesario, por lo que en aplicación del artículo 306 del C.P.A.C.A., se acude a lo establecido en el Código General del Proceso.

En relación con esta figura, se encuentra contemplada en el artículo 61 del C.G.P. y tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014).



proceso, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia siendo su fundamento la necesidad de fallar de manera uniforme respecto de relaciones jurídicas de las que hacen parte personas a las cuales se les extenderá los efectos de la sentencia, de modo tal que sin su presencia no es posible decidir de fondo.

En el caso de marras se tiene que la demanda se dirige a la reparación por los perjuicios causado a la señorita Laura Camila Palacio Mesa, al haber caído dentro de una caja de inspección de aguas lluvias, que se encontraba presuntamente abierta, sin señalización ni iluminación, se llama como extremo pasivo de la demanda al Municipio de Zarzal, quienes certifican ser los responsables de dicha caja de inspección, a Acuavalle quien certifica que presta el servicio de alcantarillado en dicho municipio y a la EPSA que certifica prestar el servicio eléctrico para el municipio de Zarzal.

Considera el Despacho que no es necesario convocar al sub juez a Andilum S.A., pues de no integrarse el extremo pasivo con esta, ello no impide al Despacho pronunciarse de fondo dentro del proceso. Estima el Despacho que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos, así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de sociedad solicitada, pues en ningún momento, independientemente de las resultados del proceso se harán extensivas las consecuencias de la sentencia, por lo cual se declarará no probada la excepción.

Por último, es necesario recabar por parte de este Despacho que la negativa a declarar probada esta excepción no implica la necesaria condena de los llamados al proceso como demandados ni menos aun que sean prósperas las pretensiones, pues este es un asunto que solo habrá de dilucidarse en la sentencia que ponga fin a la litis.

Así las cosas, procederá este Despacho a citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago**,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “*No conformación de litisconsorcio necesario*”, propuesta por EPSA S.A. E.S.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día **MARTES DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022 A LAS 02:00 PM**, la cual se adelantará a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión y **ADVERTIR** a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia y no habrá lugar a aplazamiento de la diligencia.



**QUINTO: ADVERTIR** a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Juan David Rincón Echeverri**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.232.710 y Tarjeta Profesional No. 277.211 del C.S. de la J., para que represente los intereses del **Municipio de Zarzal**, conforme el memorial poder aportado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO**  
Juez

IGM

Firmado Por:

**Andres Gonzalez Arango**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 002  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7b71703f90030e350e131b753a07cb7c5e4f9de17822e2876263e757f11e42**

Documento generado en 28/03/2022 04:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago, Valle del Cauca – marzo (28) de dos mil veintidós (2022), informando al señor Juez que la apoderada del Municipio de la Unión el día 24 de febrero de 2022, remitió al proceso constancia de las actuaciones realizadas para notificar a la parte demandante. Sírvase proveer,

**Ángela Teresa Moreno Hernández**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, Valle del Cauca – marzo (28) de dos mil veintidós (2022)
<b>RADICACIÓN</b>	76-001-23-01-008-2004-05438-00
<b>DEMANDANTE</b>	MUNICIPIO DE LA UNIÓN-VALLE DEL CAUCA
<b>DEMANDADO</b>	MIRYAM OCAMPO GARCÍA (SUCESORA PROCESAL DEL SEÑOR FRANCISCO ANTONIO MARTÍNEZ)
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (LESIVIDAD)
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>	<b>00153</b>

Conforme con la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante remitió constancia del envío de la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. en donde se dejó constancia por parte de la empresa de mensajería 472 que según guía No. **RA296934603CO** la comunicación fue recibida el día 07 de enero de 2022 (Archivo No. 09 del archivo digital).

Así

5012 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917.9

472 CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO. QUMBAYA

Fecha Agilizada: 06/01/2021 13:54:49

Fecha Aprox Entrega: 18/01/2021

RA296934603CO

Nombre/ Razón Social: ESTEFANIA CICACHA PASTORAN

Dirección: COND. CENTENARIO CASA 83 CRA 3 #18-21 NIT/C.C.T.I: 1094924827

Referencia: Teléfono: 3218420569 Código Postal: Ciudad: QUMBAYA Depto: QUINDIO Código Operativo: 5020000

Nombre/ Razón Social: MIRYAM OCAMPO GARCIA

Dirección: CARRERA 12B # 8-08, BARRIO LA CIUDADELA, LA UNIÓN - VALLE

Tel: Código Postal: 761540546 Código Operativo: 5012000

Ciudad: LA UNIÓN, VALLE DEL CAUCA Depto: VALLE DEL CAUCA

Peso Fiscal (gms): 200

Peso Volumétrico (gms): 0

Peso Facturado (gms): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$7.300

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.300

Dice Contenedor:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE Refutado:  CERRADO

NE No existe:  NO CONTACTADO

NR No reside:  FALLECIDO

NS No reclamado:  APARTADO CERRADO

ND Desconocido:  FUERZA MAYOR

DE Dirección errada:

Firma nombre y/o sello de quien recibe: *Julio Grajales*

C.C. 6356667 Hora:

Fecha de entrega: 07/01/2022

Distribuidor: *Miryam*

C.C. *Miryam*

Gestión de entrega:

5020 000

PO. QUMBAYA 5020

EJE CAFETERO 0000

ENE 2022

50200005012000RA296934603CO

Principio Regido: Ley 25 de 1992 y Ley 55 de 1993. Regula el servicio postal nacional. INGRESO: \$100 / \$4. Contacto: 011 4102000. No. Frequento: Lic. Al cargo: 0000000 del 25 de mayo de 2014 No. Lic. No. Mensajero Experto 0000000 del 3 de septiembre del 2014. El usuario debe seguir constancia que trae constancia del correo, como constancia publicada en la página web. \* El correo es de responsabilidad del remitente para garantizar la entrega del correo. No se garantiza el tiempo de entrega del correo. Para consultar la Política de Privacidad visite: www.472.com.co

mismo, se dejó constancia por parte del mensajero de la alcaldía de la Unión-Valle del Cauca que la señora Miryam Ocampo García ya no reside en la dirección registrada.

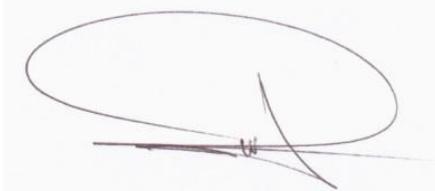
Ahora bien, el despacho revisado lo aportado por la apoderada judicial del Municipio de la Unión-Valle del Cauca, observa que según la certificación de entrega de la Empresa de Correo 472 esta si fue recibida por el señor Julio Grajales, no obstante, la parte demandada no compareció dentro de la oportunidad señalada.

Siendo así, el despacho ordenará a la apoderada de la parte actora que realice la actuación procesal prevista en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el numeral 06 del artículo 291 del C.G.P., concerniente a la notificación por aviso de la señora Miryam Ocampo García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.612.348 de la Unión-Valle del Cauca a la dirección Carrera 12B # 8-08, barrio la Ciudadela del Municipio de la Unión-Valle del Cauca, so pena de las sanciones de orden disciplinario y poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 01. ORDENAR** a la parte demandante para que a través de sus apoderada judicial dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a realizar la actuación procesal prevista en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el numeral 06 del artículo 291 del C.G.P., concerniente a la notificación por aviso de la señora Miryam Ocampo García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.612.348 de la Unión-Valle del Cauca a la dirección Carrera 12B # 8-08, barrio la Ciudadela del Municipio de la Unión-Valle del Cauca, so pena de las sanciones de orden disciplinario y poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso.
- 02.** Una vez realizada la gestión descrita en el numeral anterior, dentro del término descrito en el numeral anterior, la parte demandante deberá remitir al proceso la prueba de la realización de la misma, para seguir adelante con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO**  
**JUEZ**

*from*

Firmado Por:

Andres Gonzalez Arango  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 002**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a92fc0c237e0faa3f3509ec8dc03821f5e2a023421646e2452d5bf86215ffb**  
Documento generado en 28/03/2022 04:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 28 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente expediente constante de tres (3) cuaderno(s) con 845 folios en total, los cuales fueron devueltos por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el 09 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

**ÁNGELA TERESA MORENO HERNÁNDEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, 28 de marzo de 2022
<b>RADICADO No.</b>	76-147-33-40-002-2016-00691-00
<b>DEMANDANTE</b>	ROBÍN ARANA QUINTERO Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	MUNICIPIO DE ZARZAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DE PERJUICIOS A UN GRUPO
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>	151

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordenará que se **OBEDEZCA Y SE CUMPLA** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa. Decisión contra la cual no prosperó la solicitud de insistencia de revisión eventual ante el Consejo de Estado.

Con base en lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa. Decisión contra la cual no prosperó la solicitud de insistencia de revisión eventual ante el Consejo de Estado.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **CONTINUAR** con el trámite procesal pertinente relativo a la liquidación de la condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Andres Gonzalez Arango**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 002**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a9c723278d6757beba35492b88afda57824b81ac49615567068f000c71d227**

Documento generado en 28/03/2022 04:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)
<b>RADICADO</b>	76-147-33-33-002-2019-00245-00
<b>DEMANDANTE</b>	ROSER MARY MOLINA LONDOÑO
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	223

La señora Roser Mary Molina Londoño, por intermedio de apoderado judicial, impetró la presente Acción Ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, procurando el pago de las acreencias e intereses moratorios derivados de las sumas dinerarias reconocidas a su favor por las providencias que adjunta como título ejecutivo.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, ésta agencia judicial, libró mandamiento de pago por un capital de \$18.764.377 y por un total de intereses moratorios de \$11.188.621.

Sin embargo, por medio de oficio allegado dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación, motivo por el cual, al ser procedente el recurso, fue concedido y remitido el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en providencia del 04 de noviembre de 2021, dispuso modificar el auto del 10 de diciembre de 2020 y ordenó a éste Juzgado, que se libre nuevamente mandamiento de pago en la forma prevista en dicha providencia, es decir; a corte 31 de octubre de 2021, por un capital de \$12.908.995 y por un total de intereses moratorios por valor de \$12.206.504.

De acuerdo a lo anteriormente narrado, lo procedente será obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle, entrando a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme lo ordenado por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago

**RESUELVE:**

**1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **ROSER MARY MOLINA LONDOÑO** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas en las providencias que aporta como título ejecutivo<sup>1</sup> así:

**1.1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **ROSER MARY MOLINA LONDOÑO** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS**

<sup>1</sup> Sentencia proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de este circuito judicial adiada del treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012), confirmada por la sentencia del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Administrativo del Valle, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 76-147-33-31-701-2011-00027-00



**NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$12.908.995), por concepto de capital de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**1. 2°.- Por los intereses moratorios** causados sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán en la forma señalada en el artículo 195 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia por un valor total de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE** (\$12.206.504)

**2°.-** Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

a) A la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social (UGPP) o a quien haga sus veces al momento de la notificación, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y,

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**3°.-** Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO  
JUEZ**

Firmado Por:

Andres Gonzalez Arango  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 002  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee753be5e837addfddf92055751f022c211b46d9c97fb3c9f5ade4a980fb1cb**

Documento generado en 28/03/2022 04:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago, Valle del Cauca – marzo (28) de dos mil veintidós (2022), informando al señor Juez que el día 21 de octubre de 2021, se remitió por parte de la apoderada judicial del Consorcio de Atención en Salud PPL 2019 contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre esta última y la Fiduciaria Central. Por otra parte, el día 01 de diciembre de 2021 la apoderada del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, por medio de correo electrónico solicitó se lo vincule como tercero dentro del proceso. Sírvase proveer,

**Ángela Teresa Moreno Hernández**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Cartago, Valle del Cauca – marzo (28) de dos mil veintidós (2022)
<b>RADICADO</b>	76-147-33-33-002-2019-00446-00
<b>DEMANDANTE</b>	LINA LÓPEZ-LEYDY MARINA SALAZAR OROZCO Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC FIDUPREVISORA S.A
<b>VINCULADOS</b>	CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>	00152
<b>ENLACE PROCESO VIRTUAL</b>	<a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02adtivocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnH-gD-mRcxllmzEkkb2UJ8B1h2aoY-fHw6ez9aDTYubjQ?e=Bko6Ak">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02adtivocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnH-gD-mRcxllmzEkkb2UJ8B1h2aoY-fHw6ez9aDTYubjQ?e=Bko6Ak</a>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se informa que la apoderada de la parte vinculada Consorcio de Atención en Salud PPL 2019, allegó al expediente, un contrato de cesión de derechos litigiosos, mediante el cual el Consorcio, cede los derechos litigiosos a la Fiduciaria Central (Archivo No. 13 del expediente digital).

Así las cosas, previo a decidir si se acepta o no la cesión de derechos litigiosos, en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del C.G.P, el despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante el contrato de cesión de derechos litigiosos, con el fin de que se pronuncie lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**01. PONER** en conocimiento de la parte demandante del contrato de cesión de derechos litigiosos, suscrito entre los representantes legales del Consorcio de Atención en Salud PPL 2019 y la Fiduciaria Central, remitido por la apoderada de la parte vinculada Consorcio de Atención en Salud PPL 2019, mediante



correo electrónico del 21 de octubre de 2021, obrante en el archivo No. 13 del expediente digital, con el fin de que se pronuncie lo que en derecho corresponda dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO  
JUEZ**

*from*

Firmado Por:

**Andres Gonzalez Arango  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 002  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6292ed9677e689aeefe9cf1f587835cd35ab50cab331937145f37bc3a487fb**

Documento generado en 28/03/2022 04:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**